

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	EMIRO HERNAN RESTREPO MAYA
<b>Demandado</b>	OFELIA ROLDAN DE RUIZ
<b>Radicado</b>	No. 05001-40-03-017-2015-01437-01
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Procedencia</b>	Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
<b>Providencia</b>	<b>AUTO 227 V</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve Apelación –Revoca.

**1. OBJETO:**

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión incoada en providencia del 31 de julio de 2019 (F.89) por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:**

El día 31 de julio de 2019 se emitió auto de parte del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se dio terminación al proceso con radicado 017-2015-01437 en razón a la inactividad procesal por más de dos años, se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 6 de agosto de 2019 (F. 90-95) frente al anterior auto en el tiempo oportuno, argumentando que la inactividad se debió a conversaciones y promesas de pago hechas por la parte demandada

y que se allegaron memoriales que contenían avalúo actualizado del inmueble, así como una dependencia judicial.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (Fl. 97-98) en el cual decide no reponer el auto del 31 de julio de 2019, aduciendo que no asiste razón a la impugnación, pues a la fecha en que se presentaron los memoriales ya había fenecido el tiempo de inactividad del proceso por más de 2 años.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se trata de determinar si en este asunto hay lugar o no a revocar el auto de 31 de julio de 2019 que terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, en fecha anterior a proferir la providencia de terminación, ya se había radicado por parte de la demandante un memorial que quedó pendiente de resolver.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Después de analizar el presente proceso, se puede observar que la última actuación de la parte ejecutante es del 24 de julio de 2019 (F.83 cuaderno principal) en el cual se aportó avalúo del inmueble embargado y secuestrado (F.83) y se acreditó dependiente (F. 88). Reposa en el expediente que el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito data del 31 de julio de 2019, fecha posterior a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso determina que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el

plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ..."  
(Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Ahora, se observa en el expediente que la parte demandante al momento en que presentó avalúo comercial y dependencia judicial al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín (f. 84-88) el 24 de julio de 2019 activó el proceso, y el artículo antes citado es claro al afirmar que cualquier actuación interrumpe los términos. Por ello, no se comparte lo afirmado por el a quo, toda vez que el memorial presentado por el recurrente no había sido resuelto al momento en que se decretó la terminación, habiendo sido presentado escrito por la parte para impartirle trámite al asunto, siendo lo correcto pronunciarse frente al memorial, y no así aplicar la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito como erradamente se hizo en el auto impugnado.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la parte demandante cumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal, aunque tardíamente, pero en tiempo para impedir la terminación. Por lo que el auto del desistimiento tácito decretado por el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no debió haberse proferido debido a que ya existía una actuación que interrumpía la posibilidad para decretarlo.

#### **4. CONCLUSIÓN:**

En respuesta al problema jurídico en comento, debe decirse que la actuación del demandante resulta aún efectiva, para impedir la terminación del proceso en las condiciones en que este se hallaba. Por tanto, la decisión impugnada debe ser revocada toda vez que el proceso fue reactivado antes de que se hubiese decretado la terminación del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 31 de julio de 2019 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**JUEZ**

Ana P.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA</b> Secretaria</p>
--